

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA A.N.F.P.
SEGUNDA SALA

Rol: 23-2022

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que se han elevado los antecedentes a esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, para conocer de la apelación que interpuso el abogado don Eduardo Mauricio Olivares Gutiérrez, en su calidad de Gerente General y en representación del Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal, de fecha 11 de octubre de 2022, que acogió la denuncia y aplicó al club apelante la sanción dispuesta en el artículo 66 letra e) del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P., consistente en tener que jugar tres partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”, por los incidentes ocurridos con ocasión del partido disputado entre el club denunciado y el club Magallanes, el día 2 de octubre del presente año, en el Estadio Municipal de San Felipe, por la Trigésima fecha del Campeonato de Primera B, Temporada 2022, en el cual el primero de los nombrados actuó como local; solicitando que se revoque parcialmente la sentencia apelada y se rebaje la sanción a tan solo dos partidos, conforme lo sostuvo en la audiencia.

El recurrente fundó su apelación esencialmente en abogar por la aplicación de un criterio de proporcionalidad en cuanto a la sanción aplicada en relación con el comportamiento del club que representa, arguyendo en su defensa el cumplimiento absoluto de todas las directrices administrativas y de Carabineros, la oportuna intervención de los guardias de seguridad logrando la retención de uno de los involucrados en los hechos denunciados y la individualización posterior de otro, además de las medidas correctivas aplicadas para evitar nuevos incidentes similares, las que dicen relación con el financiamiento por el club de reparaciones en la infraestructura para el cierre del lugar en el que se produjeron los incidentes más graves denunciados, pese a tratarse de un estadio municipal, y también en la logística de la distribución de los guardias en el interior del estadio.

SEGUNDO: Que, habiéndose citado a audiencia para el día martes 02 de noviembre del presente, a objeto de conocer del recurso de apelación deducido, esta se desarrolló en forma telemática a través de la plataforma Zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina. En dicha audiencia, se contó con la asistencia del propio abogado recurrente, don Eduardo Olivares Gutiérrez, quien hizo uso de la palabra para exponer sus

argumentaciones y, a su vez, responder las preguntas formuladas por los integrantes del Tribunal.

TERCERO: Que, en primer término, es preciso señalar que esta Segunda Sala, hace suyas las consideraciones contenidas en la sentencia del Tribunal a quo -de fecha 11 de octubre de 2022- compartiendo sus razonamientos, en especial, en relación con la motivación segunda y tercera, relativas a la gravedad de los hechos denunciados, que motivan desde ya un fallo confirmatorio.

Al efecto, al igual que lo ha considerado la sentencia de la apelada, también ha sido reiterada y constante la jurisprudencia de esta Segunda Sala, no solo en cuanto a sancionar este tipo de conductas de violencia en los estadios, sino que, además, en ponderar el cumplimiento de las medidas de seguridad en el caso concreto; lo que no importa una obligación de resultado, sino que precisamente una obligación de prevención per-se, cuya diligencia no es posible analizarla ex-ante sino a la luz de los acontecimientos, y en este análisis ciertamente podrán existir hipótesis que ni aún con máximo celo puedan evitarse, cual no es la situación sancionada, pues es precisamente el accionar posterior del club denunciado, el que da cuenta que con una oportuna intervención tanto en lo que se refiere a infraestructura como a la logística de seguridad, hubiese sido determinante para la prevención de los incidentes.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, y solo a fin de explicitar los razonamientos que motivaron a estos sentenciadores para desestimar las alegaciones de la recurrente en lo que dicen relación con la narración de los hechos ocurridos y las limitaciones o impedimentos que se tuvo en el momento de los hechos, es menester destacar que pese a lo creíble de su relato, no es menos cierto que no aportó al tribunal ningún medio de prueba concreto que refrende sus dichos y, por el contrario, las fotografías acompañadas en la audiencia dan cuenta que efectivamente siempre estuvo a disposición del club la posibilidad de precaver el incidente de mayor gravedad y que determinó un jugador lesionado por un proyectil que fue lanzado por adherentes del equipo local, y es precisamente ese celo, esa rigurosidad y profesionalismo, lo que se debe exigir a los clubes en resguardo de la seguridad del espectáculo, del público y por sobre todo de los protagonistas del mismo, jugadores, cuerpos técnicos y equipo arbitral.

Por otra parte, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, obviamente se trata de una decisión discrecional del juzgador y para ello no hay estándares ni regulaciones particulares y en el caso en concreto se comparte la decisión del tribunal a quo en la ponderación de tres partidos a puertas cerradas, teniendo en especial consideración la multiplicidad de hechos denunciados y la gravedad de los mismos y en especial de uno de ellos en cuanto provocó efectivamente la lesión de un jugador.

QUINTO: Por último, necesario es reiterar lo que ha sostenido la jurisprudencia de ambas salas de este tribunal Autónomo de Disciplina, en cuanto a que si bien las medidas de seguridad adoptadas dan cuenta de un real esfuerzo del denunciado por dar cumplimiento a las normas que rigen la organización de estos partidos, a la luz de los antecedentes e informes que constan en autos, ello no puede ser valorado como algo extraordinario o evidencia de un celo extremo en el cumplimiento de sus obligaciones, pues el deber de actuación, que se impone a todo club dice relación con un estándar de cuidado y precaución superior al mero cumplimiento formal de las exigencias normativas y reglamentarias, las que se evidenciaron como inidóneas para proteger la seguridad del espectáculo.

SEXTO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades, el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, antecedentes tenidos a la vista, alegaciones de las partes y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por la unanimidad de sus miembros presentes en la audiencia respectiva;

RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 11 de octubre de 2022, que sanciona al Club Unión San Felipe, a jugar (3) **TRES PARTIDOS** a “puertas cerradas”, en los mismos términos consignados en lo resolutivo del fallo apelado.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ Y CRISTIÁN GARCÍA CHARLES.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Presidente abogado,



STEFANO PIROLA PFINGSTHORN
Presidente
Segunda Sala Tribunal de Disciplina ANFP